En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **veintiocho días del mes de junio de dos mil veintitrés**; visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [redacted] en términos del artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se emite la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que el día tres de febrero de dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de zona federal marítimo terrestre número [redacted] la cual fue dirigida al [redacted] encargado, ocupante, posesionario o representante legal del terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [redacted] titud norte y [redacted] itud oeste; ubicado en [redacted], municipio de [redacted] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1.- Si el sitio sujeto de inspección se ubica en Zona Federal Marítimo Terrestre o en Terrenos Ganados al Mar, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 4, 5 párrafo primero, 38 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que estos son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles.

2.- Si, se hace uso, aprovechamiento o explotación de una superficie de Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito natural de aguas marinas, de conformidad con el artículo 7 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, asegurándose que estas no pongan en riesgo la integridad física de los usuarios, obstruyan el libre tránsito por dichos bienes o en su caso que no causen contaminación a las áreas públicas.

3.- Si cuenta con el título de concesión o acuerdo de destino, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, explotación o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito natural de aguas marinas, que refiere a los artículos 8, 61 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales y 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que estos son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles**.**

4.- Si existe daño al ambiente, por el uso, aprovechamiento o explotación de la Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, esto con lo establecido en el artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, V, VI, VII y VII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

SEGUNDO. - Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, el día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, levantaron para debida constancia el acta de inspección ordinaria en materia de zona federal [redacted] en la que circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. - En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Dicho plazo transcurrió del veinte al veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, restando los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, por ser inhábil, sábado y domingo, respectivamente, según calendario oficial.

CUARTO. - Mediante acuerdo [redacted] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se acordó escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, signado por el [redacted] quien presentó dentro del término legal concedido en el acta de inspección.

QUINTO.- El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se le notificó mediante cédula de notificación previo citatorio, el acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted] cha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, al [redacted] n el que se le hizo de su conocimiento las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria [redacted] de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, concediéndosele el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- Que el [redacted] en su carácter de encargado, ocupante, posesionario o representante legal del terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas: [redacted] latitud norte y [redacted] ongitud oeste; ubicado en [redacted] municipio de [redacted] izo uso del derecho que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [redacted] e fecha [redacted] s, y que se encuentra establecido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto, esta Oficina de Representación, lo acordó en los términos del proveído número [redacted] e fecha ocho de junio de dos mil veintitrés.

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

SEXTO.- Mediante proveído señalado en el párrafo inmediato anterior y notificado mediante rotulón el pasado trece de junio de dos mil veintitrés, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del quince al veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución: y

C O N S I D E R A N D O

I.-Que el **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio DESIG/0014/2023 de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente)**, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022 es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes, imponiendo las medidas técnicas que procedan; ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo segundo, párrafo primero y décimo sexto del artículo 16; 17 párrafo primero, cuarto y sexto y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15,16, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracción V, VIII, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

vigente; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones I, II, IX y XXI, 7 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIV, 8, 16, 28 fracciones I, VI, y III, 72, 74, 119, 120 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 26, 27, 31, 32, 33, ,35, 36, 38, 52, 53, 74, 75, 76, 77, 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3 fracción II y V, 8, 13, 14, 15, 19, 28, 35, 36, 39, 50, 57, 59, 72, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 129, 130, 147, 148, 202 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII, 66 fracciones (VIII, IX, XI, XII, XIII y LV) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como los artículos PRIMERO, inciso b) y d) , numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

La competencia por territorio del suscrito en el presente asunto se consigna con lo establecido en artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, en sus artículos Primero numeral Siete y Segundo, que señalan:

> ***Artículo 66***. *Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se* determine *conforme al párrafo siguiente.*
>
> *La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.*
>
> *Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> *Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*
>
> ***VIII.***- *Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el*

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

***IX**. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;*

***X**.*

XI**. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría**.

***XII.**- Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;*

***Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México**.*

***ARTICULO PRIMERO**- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:*

***b**) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental dentro del ámbito terr itorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran estab lecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*

***d)** Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.*

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:"

***7.-** Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya Circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.*

***ARTICULO SEGUNDO**. – Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria[redacted]de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, que dio origen a un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Naciones; y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 3 fracción II, 5, 7 fracciones IV, y V, 28 fracciones I y III, 127, de la Ley General de Bienes Naciones; 1, 8, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos que a la letra dicen:

Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:*

I.- *Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;*

II.- *El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;*

III.- *La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;*

IV.- *Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;*

V.- *Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;*

VI.- *Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y*

VII.- *La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.*

ARTÍCULO 3.- *Son bienes nacionales:*

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;..."

ARTÍCULO 5.- *A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

ARTÍCULO 7.- *Son bienes de uso común: "...*

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 28.- *La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:*

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;"

ARTÍCULO 127.- *Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.*

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

ARTICULO 1o.- *El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.*

ARTICULO 8o.- *La Secretaría sancionará con multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en el capítulo respectivo, a quienes infrinjan las limitaciones, restricciones y prohibiciones que se indican en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos legales y de carácter federal, estatal y municipal.*

ARTICULO 52.- *A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.*

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

ARTICULO 53.- *Para hacer constar el resultado de las inspecciones que practique la Secretaría, se levantarán actas administrativas que deberán contener lo siguiente:*

I.- *Número y fecha del oficio de comisión;*

II.- *Lugar y fecha en que se levanta el acta con el nombre y cargo del personal que la realice, el cual deberá identificarse debidamente;*

III.- *Nombre y domicilio del concesionario o permisionario o en su caso, del ocupante del área objeto de la inspección;*

IV.- *Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;*

V.- *Número de control y fecha de la concesión o permiso y, en su caso, de la autorización para modificarlos;*

VI.- *Uso, aprovechamiento o explotación que se esté dando al área objeto de la inspección;*

VII.- *Descripción de los hechos, violaciones e infracciones descubiertos;*

VIII.- *Nombre y firma de quienes intervengan en el levantamiento del acta, de los testigos de asistencia nombrados por el visitado y en su ausencia o negativa por el inspector que realice la diligencia;*

IX.- *Las demás circunstancias relevantes, derivadas de la inspección; y*

X.- *Las actas deberán ser ordenadas por autoridad facultada para ello.*

Las actas administrativas a que se refiere este artículo, deberán ser calificadas por la Secretaría y en su caso, servirán de base para el ejercicio de las acciones procedentes.

Para efectos de la calificación, el visitado gozará de un término de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, así como para aportar los elementos de prueba que considere necesarios.

ARTÍCULO 74.- *Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

I.- *Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;*

II.- *Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;*

III.- *No devolver a la Secretaría las áreas concesionadas o permisionadas dentro del término que para ese efecto señale la propia Secretaría;*

IV.- *Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;*

V.- *No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas contiguas;*

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

VI.- *Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y*

VII.- *Ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría.*

ARTICULO 75.- *Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 1.- *Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 2.- *Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A,* ***se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.***

Artículo 62.- *Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.*

Artículo 63.- *Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.*

Artículo 64.- *Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.*

Artículo 65.- *Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.*

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

> ***Artículo 66.-*** *De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*
>
> ***Artículo 72.-*** *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

Por tanto, el suscrito Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultada para conocer y resolver de cada una de las actuaciones que corren agregados en el presente expediente administrativo, así como emitir la resolución final que ponga fin al presente procedimiento.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria número [redacted] de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección ordinaria [redacted] de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento.

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente en el Estado de Chiapas, actúo con la facultad legal de emitir la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta oficina de Representación, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

Por lo anterior, esta Autoridad Federal da por válidos los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección ordinaria [redacted] de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés; así como la validez de la orden de inspección ordinaria número [redacted] de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés.

V.- En el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones cuyo cumplimiento se le requirió mediante acuerdo de inicio de procedimiento [redacted] fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, al [redacted] **iz** en su carácter de encargado, ocupante, posesionario o representante legal del terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [redacted] latitud norte [redacted] gitud oeste; ubicado en [redacted] de la siguiente manera:

A) No cuenta con el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para usar, aprovechar y explotar: **un total de 553 metros cuadrados**, de los cuales, **316 metros cuadrados corresponden a zona federal marítimo terrestre**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: [redacted] **37 metros cuadrados a terrenos ganados al mar**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: [redacted]

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

[redacted] nicipio de [redacted] contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8, 15 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; incurriendo así en la posible comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el cual fue recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación, la misma fecha de su suscripción, el[redacted] cter de encargado, ocupante, posesionario o representante legal del terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas: [redacted] compareció en tiempo y forma ante esta Oficina de Representación, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a su derecho le convinieron, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; los cuales se tuvieron por recibidos en los términos del proveído número [redacted] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés. Dicho escrito y anexo, se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VII.- En cuanto a la irregularidad asentada en el considerando V inciso A), de la presente resolución administrativa, es de advertirse que, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección ordinaria[redacted] de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, que el [redacted] no presentó documento en el que se advierta el cumplimiento a la irregularidad observada en el acta de inspección en comento.

Del mismo modo mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [redacted] eintiocho de abril de dos mil veintitrés, se le requirió al [redacted] cumplimiento a la irregularidad observada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, en el término concedido para ese efecto, el visitado, mediante escrito de fecha cinco de junio de este año, el cual fue recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación, la misma fecha de su suscripción, que en lo que interesa a esta autoridad, manifestó:

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

> *"... si bien es cierto el acto que señala en el acuerdo PRIMERO inciso A) del escrito de emplazamiento, en la que medularmente señala que el suscrito no cuenta con el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y explotar* ***553 m2 de ocupación total, por zona federal marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar****, ubicado en el* [redacted] *unstanciado en el acta de inspección ordinaria numero* [redacted] *de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés..." Sic*

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que en su comparecencia el [redacted] econoce que, si está llevando a cabo la ocupación del terreno, y que no cuenta con el Título de Concesión, por lo tanto, el sujeto a procedimiento está aceptando los hechos u omisiones que en el acta de inspección fueron asentados y por la cual se le inicio procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el sujeto a procedimiento se adecua en la hipótesis señalada por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos que a la letra establece:

> ***ARTICULO 329.-*** ***<u>La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones.</u>*** *El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda,* ***afirmándolos****, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.*

De lo anterior, es factible traducir que al momento de que el sujeto a procedimiento acepta estar ocupando dicho terreno, admite de forma clara y precisa la irregularidad que le fue señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo [redacted] cha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por lo tanto, para esta autoridad queda claro el incumplimiento a la normatividad ambiental en que incurrió el [redacted] r el uso y aprovechamiento de una superficie **total de 553 metros cuadrados**, de los cuales, **316 metros cuadrados corresponden a zona federal marítimo terrestre**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: 1. [redacted] **metros cuadrados a terrenos ganados al mar**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: 1. [redacted] ubicado [redacted] municipio de [redacted] n contar con el Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En esa tesitura debe entenderse por confesión el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

desfavorables para el que la hace, y también se considera como un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente.

En relación a lo anterior y siendo que los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, contempla la confesión como una forma de contestación, y en el caso que nos ocupa el [redacted], afirma y manifiesta estar ocupando zona federal marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin el título respectivo, por lo que se tiene por establecida la irregularidad descrita en el acuerdo de inicio de Procedimiento, mediante las manifestaciones realizadas en su escrito de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés.

Para fortalecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

> ***CONFESION. SU CONNOTACIÓN.***
>
> *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.*
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:*
> *Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.*

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

> ***DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS***
>
> *La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un*

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: *David* Franco Rodríguez.
Séptima Epoca, Cuarta Parte:
Volumen 66, pagina 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.
Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.
Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA.".

Para una mejor comprensión se transcribe en su literalidad los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Confesión
ARTICULO 95.- ***La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda****, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

Contestación de la Demanda

ARTICULO 329.- ***La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones****. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuviera lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.*

Por lo que en ese sentido, se tiene al [redacted]**z**, aceptando todos y cada uno de los hechos que se le imputan; al comparecer el día cinco de junio de dos mil veintitrés y manifestar que ocupa el terreno georreferenciado por las coordenadas: 1.- [redacted], que corresponden a **316 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre** y **237 metros cuadrados a terrenos ganados al mar**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: [redacted]

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

[redacted] que hace un **total de 553 metros cuadrados**, ubicados en [redacted]

Así mismo el visitado argumento en su escrito de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, lo siguiente:

> *"... Al respecto, la parte interesada también manifestó y acudió a las oficinas de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales junto con el acompañamiento de la mesa directiva del Ejido y el Comisariado Ejidal* [redacted] *para solicitar el trámite de la concesión, toda vez que ya se había acudido con fechas anteriores y no era posible ser atendidos por AUSENCIA DEL TITULAR DE LA OFICINA, siendo hasta la fecha de 23 de febrero de dos mil veintitrés quienes fueron atendidos mediante audiencia con la* [redacted] *en suplencia, por ausencia definitiva del Titular de la oficina de representación de la SEMARNAT, aludiendo, así como demás autoridades localizadas en dicha institución, que NO PODÍA SOLICITAR EL TRÁMITE DE CONCESIÓN DEBIDO A QUE* ***ESTA INSTAURADO UN PROCEDIMIENTO DE GARANTIA QUE NO HA SIDO RESUELTO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, RECAÍDO EN EL AMPARO 589/2022 EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, SIENDO ESTO UNO DE LOS REQUISITOS PARA INICIAR DICHO TRÁMITE DE CONCESIÓN****, así lo indica en el oficio* [redacted] *fecha 31 de enero de dos mil veintitrés emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, y como en los requisitos que se encuentran en la liga: https://www.gob.mx/tramites/ficha/concesion-de-zona-federal-martimo-terrestre/SEMARNAT219.*
> *De los anterior se desprende, que la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forma con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la federación, inalienables, imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional; tal es el espíritu y contenido de los artículos 2 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; su uso, aprovechamiento o explotación por personas físicas o morales de la zona federal marítimo terrestre requiere de concesión o permiso, para ellos conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del reglamento que se indica; su uso, aprovechamiento y explotación quedan sujetos a las disposiciones legales de este, de tal suerte que cualquier acto de autoridad sobre el particular, ha de regirse por el reglamento en cita y la Ley de Bienes Nacionales; a lo que en aplicación del principio relativo al derecho, contravienen el principio general del derecho que dice "impossibilium nulla obligatio est", dado que nadie está obligado a lo imposible.*
>
> *Como ya se ha hecho saber a esta autoridad, que el promovente ya ha recurrido en varias ocasiones a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para solicitar el trámite legal de dicha concesión y que ha sido insatisfactoria la autorización al procedimiento de autorización hasta que se resuelva el recurso de revisión que se encuentra en amparo no.* [redacted] *."*

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

Respecto a dicha manifestación, el visitado manifestó que ha acudido a las oficinas que ocupa la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para solicitar su título de concesión y que el veintitrés de febrero de la presente anualidad, la titular de dicha representación le manifestó que no puede tramitar el título de concesión DEBIDO A QUE ESTA INSTAURADO UN PROCEDIMIENTO DE GARANTIAS QUE NO HA SIDO RESUELTO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON NÚMERO DE AMPARO [redacted]Es importante establecer que dichas manifestaciones, no fueron emitidas mediante escritos oficiales por parte de la Encargada de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Chiapas, si bien es cierto el visitado exhibe oficio número [redacted] fecha treinta y uno de enero de dos ml veintitrés, signado por la bióloga[redacted]quien en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Chiapas dirigió el oficio a los[redacted]para informarles sobre la liga en la que pueden encontrar los requisitos para tramitar su título de concesión, y en ninguno de los requisitos refiere que es un impedimento para realizar dicho trámite el contar con un juicio de amparo, además es importante señalara que dicho oficio no está dirigido al [redacted]

Además, esta oficina de Representación al explorar el link señalado por la SEMARNAT en el oficio número [redacted]de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, signado por la bióloga Guadalupe de la Cruz Guillén, quien en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Chiapas, advertimos que efectivamente uno de los requisitos necesario para tramitar el título de concesión es anexar copia de la resolución de PROFEPA en la que se establezca el impacto o daño ambiental que las obras hayan generado o estén generando, en ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, el visitado no exhibió ninguna constancia en donde se advierte que la SEMARNAT a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, quien es la autoridad, faculta para otorgar concesiones en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar halla especificado que el[redacted]o pueda realizar su trámite para la obtención de un título de concesión por contar con un juicio de garantía en trámite. Por lo tanto, al ser meras manifestaciones sin ningún dato de prueba que sustente su dicho, ya que no existe ningún oficio o escrito de algún funcionario que en el ejercicio de sus funciones haya hecho emitido el pronunciamiento que el visitado argumenta como una excepción para no tramitar su título de concesión, en consecuencia, esta autoridad no le otorga el valor probatorio.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

Por otro lado, el sujeto a procedimiento alega también lo siguiente:

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

Es menester que dicho procedimiento instaurado por ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, ya fue resuelta mediante RECURSO DE REVISIÓN No. [redacted] *y expediente* [redacted] *RESUELTO EN EL SENTIDO DE* ***NULIDAD LISA Y LLANA.*** *Resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis aislada, que a la letra dice:*

Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XXIX/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 1082

Tipo: Aislada.

SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA*. El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido.*

Amparo directo en revisión 3423/2013. Jorge Abraham Hernández Marroquín. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

En este contexto y aplicando el principio fundamental del procedimiento administrativo y constitucional, el dictado acto de la autoridad viola la esfera jurídica de la parte interesada, ya que el procedimiento instaurado nuevamente versa sobre el mismo sujeto, hecho y fundamento, a lo que causa agravio a mi persona porque nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

> *De la misma forma se desprende que con antelación a este procedimiento se recibió una visita de los inspectores la autoridad de PROFEPA con* [redacted] *fecha 16 de marzo de 2022, recaído en el expediente* [redacted] *donde los inspectores denotaron una negativa para recibir y atender la visita, a lo que se correspondió a contestar mediante escrito de aclaración de los hechos de fecha 04 de julio de 2022 del acto viciado por la autoridad. ESTE HECHO OBRA EN ESTA AUTORIDAD REGULADORA en el EXPEDIENTE YA MENCIONADO. En relación a lo expuesto y con fundamento en el artículo 1,14, 16 y 17 de la Constitución, se ve perjudicado en su esfera de seguridad jurídica y legal.*

Al respecto esta autoridad considera que no le asiste la razón al [redacted] toda vez que si bien es cierto que en el procedimiento administrativo número [redacted] en el que el visitado promovió un recurso de revisión que fue resuelto mediante resolución [redacted] de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno en el que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, también es cierto que dicha nulidad fue declara en ese sentido, debido a que se actualizó la caducidad del procedimiento administrativo instaurado en contra del recurrente, en ese orden de ideas, dicha nulidad lisa y llana declarada no versa sobre el fondo, sino sobre la forma; por lo tanto deja a salvo la facultad de inspección y vigilancia de esta autoridad sancionadora para vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental que posee a través de nuevas visitas de inspección. Por esa razón, se emite la orden de inspección [redacted] de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**; dirigida al [redacted] OCUPANTE DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA [redacted] Y [redacted] E; UBICADO EN [redacted] MUNICIPIO DE [redacted] recayendo acta de inspección número [redacted] fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, misma que generó un cierre de expediente toda vez que no se desahogaron los objetos de la orden de inspección. En consecuencia, se ordenó una nueva visita de inspección, que es la que ahora nos atañe y que originó el expediente al rubro indicado.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la siguiente tesis aislada,

> *Registro digital: 174129*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Novena Época*
> *Materias(s): Constitucional, Administrativa*
> *Tesis: 1a. CLXII/2006*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 275*
> *Tipo: Aislada*
>
> ***CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO***

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

***RESPECTO DE UN* ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.**

El artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no contraviene el principio non bis in idem contenido en el artículo 23 de la Constitución General de la República, el cual proscribe la iniciación de un nuevo juicio o procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en forma definitiva en un procedimiento judicial o administrativo, en virtud de que la institución de la caducidad a que se refiere el precepto legal citado no afecta al acto en sí mismo considerado sino a un derecho de tipo procesal, de manera que mientras no haya transcurrido el plazo de la prescripción, la declaración de caducidad no impide que pueda incoarse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto en el que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en aquel acto y que se articularon en el procedimiento que concluyó por caducidad, pues de lo contrario se pugnaría con los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regir en toda actuación administrativa. Así, hay independencia entre las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad, pues ésta únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadoras de la autoridad; de ahí que no repercuta en el acto administrativo.

Amparo en revisión 1256/2006. Areva T&D, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Por otro lado, el [redacted] manifestó lo siguiente:

> *"... Así también, manifiesto que soy avecindado del [redacted] nmente conocido como [redacted] iapas, desde marzo del año 2000. Seguido, en años posteriores por acuerdo de la Asamblea General y en conjunto impulsado por el H. Ayuntamiento Municipal de [redacted] repartieron equitativamente con los ejidatarios y avecindadas áreas de la playa para impulsar el Turismo de la Región con el fin de apoyar económicamente a las familias del lugar y desde entonces el Ayuntamiento a impulsado el turismo en esta región sin el permiso correspondiente entre las autoridades competentes y* ***donde nadie de los avecindados que ocupamos esta zona cuenta con dicho título****, porque fueron dados por acuerdo de la Asamblea Ejidal y en conjunto el H. Ayuntamiento Municipal del municipio de [redacted] para el* ***impulso del corredor turístico y apoyo a las economías de las familias de este Ejido [redacted] más que fue también un impulso por decreto de Expresidente Vicente Fox Quesada****..."*

Respecto a lo anterior, el visitado se contradice con el párrafo quinto de su escrito de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, en el que reconoce que la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar son bienes de la federación, por lo tanto, es el único ente que a través de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros tienen la facultad de conceder títulos de concesión a los particulares sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes nacionales, en ese contexto, es imposible que los Ayuntamientos y los ejidos se adjudiquen de dichos bienes nacionales ya que es el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

Recursos Naturales en su artículo 19, fracción I y XV en el que establece quien es la Secretaría encargada de emitir los título de concesión para el uso de dichos bienes.

El visitado continúa argumentando a su favor lo siguiente:

> *"... El suscrito por un tiempo determinado trabajo para el giro de restaurante la zona que ocupa de manera personal, la falta de funcionamiento del mismo fue cerrado de manera definitiva, es decir, los último cuatro años no ejerce ningún tipo de actividades comercial en la zona materia del presente procedimiento.*
> *Actualmente, en la administración actual del H. Ayuntamiento Municipal continúa impulsando dicho sector a través de revestimientos de caminos, red de energía eléctrica, alumbrado público, piso firme, cuarto dormitorio y actualmente se está trabajando en la pavimentación con concreto hidráulico de una de las principales avenidas por la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento, esto con la finalidad de darle mayor realce turístico a la zona, así lo menciona el H. Ayuntamiento en el oficio de fecha 18 de mayo de 2023, se anexa como prueba documental..."*

Respecto a dicha manifestación y del escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por el presidente municipal de [redacted]s, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente Y Recursos Naturales en Chiapas, se advierte que es precisamente una petición del [redacted]n, sin que se advierta una contestación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, no se advierte que el municipio y la federación a través de la Secretaria hayan establecido las bases de coordinación para el uso, desarrollo, administración y delimitación de las playas, de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas. Lo anterior es así toda vez que es la Secretaría quien establece dichas bases de coordinación y es quien solicita la participación de los gobiernos estatales y municipales no a contrario sentido como lo pretense realizar el municipio. Máxime que no existe ninguna declaratoria o manifestación de la Secretaría respecto a los terrenos sujetos a inspección que son materia del presente asunto.

Sirve para esclarecer el sentido del párrafo anterior lo establecido el numeral 10 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a la letra señala lo siguiente

> **ARTÍCULO 10**.- El gobierno federal a través de la Secretaría, **establecerá las bases** de coordinación para el uso, desarrollo, administración y delimitación de las playas, de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, **solicitando al efecto** la participación de los gobiernos estatales y municipales, sin perjuicio de las atribuciones que este Reglamento otorga a la Secretaría de Comunicaciones y Transpones y otras dependencias competentes.
> Cuando por la naturaleza del proyecto se haga necesaria la obtención de más de una concesión, permiso o autorización que corresponda otorgar a la Secretaría, ésta instrumentará los mecanismos que permitan que su estudio, trámite y resolución se realicen de manera conjunta.

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

Por lo tanto queda claro que el [redacted], no cuenta con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para uso y aprovechamiento de una superficie total de **553 metros cuadrados**, de los cuales, **316 metros cuadrados corresponden a zona federal marítimo terrestre**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: [redacted] y **237 metros cuadrados a terrenos ganados al mar**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: 1.- [redacted] municipio de [redacted]

Finalmente podemos concluir que al **no subsanar ni desvirtuar** la irregularidad por las que se le inicio procedimiento administrativo, el sujeto a procedimiento contraviene lo establecido en los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales, para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

> **Ley General de Bienes Nacionales**
>
> ***ARTÍCULO 8.-*** *Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*
>
> *Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.*
>
> ***ARTÍCULO 72.-*** *Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales...*"
>
> **Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**
>
> ***ARTICULO 5o.-*** *Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional...*"

Por lo tanto del análisis a las constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, y por la conducta realizada y que ha quedado debidamente establecida por el sujeto a procedimiento, esta autoridad determina la comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I, precepto contenido en el Reglamento para el

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que para mayor apreciación se trascriben en su literalidad:

> **Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**
> ***ARTÍCULO 74****.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*
>
> *I.-* ***Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."***

VIII.- En tal virtud, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al[redacted] la violación en que incurrió a las disposiciones establecidas a los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

A. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En el caso particular es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema costero pueden llegar a producirse, en virtud de que al usar y aprovechar una superficie de terreno que se encuentra en zona federal marítimo terrestre, sin contar con el título de concesión, debidamente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica que se puedan llegar a provocar efectos negativos en los ecosistemas costeros, ya que no están previstos los resultados que el uso de dicho terreno puedan llegar a ocasionar. Además, la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por su biodiversidad, sino también por mantener especies de vida silvestre en México.

La zona costera involucra necesariamente a las comunidades colindantes creando por tanto un mosaico en donde el conjunto de comunidades mar-tierra interactúan, además diversos factores varían según el ambiente, entre los cuales destacan interacciones elementos bióticos (flujo de especies, depredación) y los ambientes abióticos (sistemas hidrológicos, intercambio de nutrimentos, procesos geomorfológicos). Por tanto, la biodiversidad de la comunidad o del sistema costero se refiere al conjunto de especies que lo caracterizan, de sus adaptaciones particulares, de la dinámica que lo rige y de las funciones que manifiestan.

Por lo que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar la zona federal marítimo

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

terrestre con su respectivo título de concesión, por lo que no permitió que se llevara a cabo las acciones que minimizaran el impacto a dichos ecosistemas.

En conclusión, es de señalarse que el **C.** [redacted] uso y aprovechamiento de una **superficie total de 553 metros cuadrados**, de los cuales, **316 metros cuadrados corresponden a zona federal marítimo terrestre**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: 1.- [redacted] y **237 metros cuadrados a terrenos ganados al mar**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: [redacted] ubicado en playa Las [redacted] lo que es violatorio a la normatividad ambiental.

De ahí la importancia de contar con el título de concesión, para usar, aprovechar o explotar zona federal marítimo terrestre, toda vez que resulta indispensable contar previamente con el título de concesión en comento, ya que en el mismo se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros.

Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Ahora bien, es de advertirse que el lugar en donde se llevó a cabo la visita se encuentra en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, y que de las constancias que corren agregadas, se advierte que se encuentra ocupando un bien que tal como lo señala nuestra carta magna y los preceptos legales ya invocados con antelación, éstos pertenecen a la nación, y en su caso únicamente puede ser concedido a los particulares para su uso y aprovechamiento, mediante concesión expedida por la autoridad competente, por lo que al ocuparse el presente bien sin la respectiva concesión, se advierte que dicho ocupante se abstuvo de realizar los pagos correspondientes tales como el trámite de recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho por la cantidad de **$2,986.50** M.N.; asimismo el pago de derechos por la verificación en campo de levantamiento topográfico que debe presentar el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas; el cual se fija tomando en cuenta que el visitado ocupa una **superficie total de 553 metros cuadrados**, de los cuales, **316 metros cuadrados corresponden a zona federal marítimo terrestre** y **237 metros cuadrados a terrenos ganados al mar**; ubicado en [redacted]

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

municipio de [redacted]; ubicándose en el rango de 500.01 a 1,000.00 metros cuadrados, correspondiéndole el pago por la cantidad de **$ 2,054.41 (dos mil cincuenta y cuatro pesos 41/100 M.N.)**; lo anterior de conformidad con en el artículo 194-D fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos; dichas cantidades hacen una sumatoria total de **$ 5,040.91 (cinco mil cuarenta pesos 91/100 M.N.)**; cantidades que debieron ser cubiertas por el hoy sujeto a procedimiento, para dar cumplimiento con la normatividad aplicable, para poder obtener la concesión y hacer uso y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar; ya que al estar realizando dichas actividades se encuentra ocasionando un **detrimento al erario público**; toda vez que al usar y obtener un aprovechamiento respecto de los bienes que pertenecen a la nación, lesiona el patrimonio público, traduciéndose en un menoscabo o pérdida del mismo, que al mismo tiempo ocasiona beneficios económicos al ocupante de dicho terreno, por omitir los pagos de derechos necesarios.

EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, resultan suficientes para establecer fehacientemente que el visitado conoce las obligaciones a que está sujeto, para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, en virtud de que le fue notificado el inicio de procedimiento y no presentó ante esta oficina el título de concesión. Además, mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés y su similar de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, el visitad refirió que no contaba con el título de concesión de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar que ocupa, manifestando de manera clara y directa que tiene el ánimo de realizar su trámite para que se le otorgue el título de concesión por el terreno que ocupa y que conoce la legislación de la materia, lo que evidencian negligencia en su actuar.

B. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de señalarse que la irregularidad por la que fue llamado a procedimiento se considera grave, toda vez que el hoy sujeto a procedimiento no cuenta con el título de concesión por los **zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar** que se encuentra ocupando, por lo que al no realizar los trámites que por ley está obligado para quien desee usar, y aprovechar una superficie de zona federal, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marinas, está incumpliendo no solo con la normatividad ambiental, sino que está usando dicha zona, sin someter su solicitud a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que en el citado título se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros, asimismo la conducta realizada va en menoscabo al erario público, por el uso y aprovechamiento de un bien que pertenece a la nación, sin contar con la concesión expedida por la autoridad competente, omitiendo con ello realizar los pagos de derechos correspondientes para cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable. Además de que la conservación de los ambientes costeros no

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar con su respectivo título de concesión, lo que no permitió que se llevaran a cabo acciones que tienen como finalidad reducir el daño a los ecosistemas costeros.

En conclusión, es de señalarse que el [redacted] hace uso y aprovechamiento de una **superficie total de 553 metros cuadrados,** de los cuales, **316 metros cuadrados corresponden a zona federal marítimo terrestre**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: 1.-[redacted] y **237 metros cuadrados a terrenos ganados al mar**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: [redacted] ejido [redacted] en consecuencia se causó un daño y deterioro a los recursos naturales.

Por lo tanto, de acuerdo a la teología de la normatividad ambiental, que establece el cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades que realicen cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente; lo que en la especie no aconteció, ya que se encuentra ocupando Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que generaron riesgo de daño inminente a los ecosistemas al no contar con el respectivo Título de Concesión.

C. LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, NO se encontró expediente administrativo integrado por un diverso procedimiento administrativo seguido en contra de [redacted] por la que se infiere, que no es reincidente.

D. CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:
A efecto de determinar las condiciones económicas, del [redacted] hace constar que con fecha cinco de junio del año que transcurre, acreditó su condición económica con copia simple de talón de pago por concepto de pensión número [redacted] correspondiente al mes de mayo de este año documento de los que se advierte que el inspeccionado tiene un ingreso mensual neto de [redacted] además del acta [redacted] de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en específico en las fojas doce y trece, se advierte que el inspeccionado en la Zona Federal Marítimo Terrestre sujeta a inspección tiene un total de 249.69 metros cuadrados de construcción consistente en tres palapas familiares y una alberca, en Terrenos Ganados al Mar tiene un total de 145.68 metros cuadrados de construcción consistente en dos palapas familiares una cocina y un baño.

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

Bajo ese contexto, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir dichas documentales que obran dentro del expediente administrativo, en las que se evidencia que el [redacted]uenta con patrimonio propio y recursos suficientes para solventar una sanción económica que le sea impuesta con motivo del incumplimiento de la normatividad ambiental.

VIII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió el [redacted]mplican que se realizaron en contravención a lo establecido en el artículo 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta autoridad.

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, **se determina la responsabilidad administrativa** del [redacted] haber contravenido lo establecido en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que realiza el uso y aprovechamiento de una **superficie total de 553 metros cuadrados, de los cuales, 316 metros cuadrados corresponden a zona federal marítimo terrestre**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: [redacted] **7 metros cuadrados a terrenos ganados al mar**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: [redacted] contar con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Por lo señalado en el punto inmediato anterior, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 70 fracción II, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

A.- Por contravenir lo establecido en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y cometer la infracción estipulada en el **artículo** 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que el[redacted] usa y aprovecha una superficie total de **553 metros cuadrados,** de los cuales, **316 metros cuadrados corresponden a zona federal marítimo terrestre**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: [redacted] y **237 metros cuadrados a terrenos ganados al mar**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: 1.-[redacted] ejido[redacted] municipio de Ma[redacted]n contar con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada durante las etapas del procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, determina que es procedente imponer a[redacted]una multa por el equivalente a **340 (trecientos cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a **$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N)**, ascendiendo la sanción a un monto de **$ 35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.)**, toda vez que de conformidad con el artículo 8 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 500 Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Se le hace saber al[redacted]e esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se hace del conocimiento al C. [redacted]ue deberá de efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, en un término no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación de la presente resolución, para lo cual debe de llevar a cabo los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 3 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 4 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 5 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 6 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 7 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 8 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 9 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 10 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 11 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 12 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 13 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta en la presente resolución.

SEXTO.- Gírese oficio de estilo a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea s observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Gírese oficio de estilo a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros SEMARNAT-México, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del infractor, que toda obra o instalación que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

marítimas, se perderán en beneficio de la nación que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales.

NOVENO.- Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa, están para su consulta en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con domicilio en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, sin número, de la Colonia Plan de Ayala, de ésta Ciudad; de conformidad con el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias **(el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia)**, al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19.

DÉCIMO.- Se hace de conocimiento al [redacted] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en **Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México**. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 5 la Ley General de Bienes Nacionales 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] y/o al licenciado [redacted] y/o a la P.D [redacted] correo electrónico [redacted] y teléfo [redacted] domicilio ubicado en: [redacted]

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio DESIG/0014/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente)**, con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII; último párrafo y 66 del Reglamento Interno de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica.

LO TESTADO EN EL PRESENTE
DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRMERO
DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚIBLICA.

Elaboró: bngp

Multa: Por el equivalente a **340 Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde **a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **35,271.6 (treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 06/100 M.N.),**